

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-011-2022-00113-01
Interno: No. 00168-2022
Acción: TUTELA
Accionante: ROSALIA ROJAS DELGADO
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
Asunto: Impugnación de sentencia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por PORVENIR, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual, resolvió amparar los derechos de petición y debido proceso del extremo actor.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

La señora ROSALIA ROJAS DELGADO, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - ASOFONDOS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, mínimo vital y móvil, seguridad social y derecho de petición, en relación con los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico relevante, la accionante relacionó²:

- 1. ROSALIA ROJASDELGADO, se encuentra afiliado a PORVENIR desde el mes de abril del año 2004.*
- 2. Su fecha de nacimiento es el 04 de septiembre de 1960, es decir cuenta con la edad legal para pensionarse (61 años), desde hace más de 4 años.*
- 3. Su vida laboral inició desde el mes de marzo del año 1981, con el municipio de Chaparral - Tolima, y hasta el mes de enero del año 1985.*

¹ Ver anexo N° 03 del expediente Samai.

² Ibídem.

4. *Después trabajo para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, desde finales del mes de enero de 1985 y hasta marzo del año 1994.*
5. *Estas cotizaciones y pagos a la seguridad social, fueron cotizados al respectivo fondo de pensiones, antes de la Ley 100 de 1993.*
6. *Luego laboro para el INCORA Regional Tolima, desde el mes de abril del año 1994 y hasta el 30 de junio del año 2003.*
7. *Luego laboró para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de marzo del año 2004.*
8. *Hasta aquí estas cotizaciones fueron efectuadas a Colpensiones.*
9. *Consiguiendo un total de 1.199 semanas cotizadas a otros fondos (fondo de pensiones antes de la ley 100 de 1993 y a Colpensiones).*
10. *Y a partir del mes de abril del año 2004 y hasta el mes de enero del año 2007, laboró para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, pero las cotizaciones fueron realizadas, a Porvenir.*
11. *Desde el mes de diciembre del año 2019, la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, ha venido efectuando su solicitud de reconocimiento y pago a su pensión de sobrevivientes, y es así como PORVENIR le expidió su historia laboral calendada del 09 de diciembre de 2019, con un total de 1.342 semanas cotizadas.*
12. *Es decir que la señora ROSAUA ROJAS DELGADO, a diciembre de 2019, contaba con los dos (2) requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, es decir las semanas requeridas para pensionarse (1342) y la edad (59 años).*
13. *Sin embargo, PORVENIR, negó su solicitud de reconocimiento y pago inmediato, a su pensión de vejez, argumentando trámites administrativos, ya que tocaba gestionar los bonos pensionales de los otros fondos o entidades donde la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, tiene semanas cotizadas y sus respectivos aportes.*
14. *Nuevamente, el 09 de septiembre del año 2020, la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, se acercó a las oficinas de PORVENIR, y le fue entregada su historia laboral, en la cual se evidencian el mismo número de semanas cotizadas, es decir 1342, pero nuevamente no le fue resuelta su solicitud.*
15. *El 23 de septiembre del año 2020, la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, presentó derecho de petición ante PORVENIR, a fin de que le informaran los motivos por los cuales, habiéndose cumplido la fecha descrita en el consolidado de su historia laboral para la redención del bono pensional, no había podido iniciar la tramitología. (esto se lo informó verbalmente un asesor en las oficinas de PORVENIR el 09 de septiembre de 2020).*
16. *El derecho de petición fue respondido por PORVENIR el 09 de octubre de 2020, donde le informaron que en su sistema no aparecía radicada la solicitud pensional por vejez, y que en todo caso debía iniciar ante PORVENIR, el trámite de conformación de historia laboral, ya que tenía tiempos cotizados en otras administradoras.*
17. *Es así que la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, mediante apoderado judicial, el 31 de mayo de 2021, presentó los documentos para realizar la solicitud del reconocimiento y pago de su pensión de vejez, (formulario de solicitud de pensión debidamente diligenciado, registro civil de matrimonio en original,*

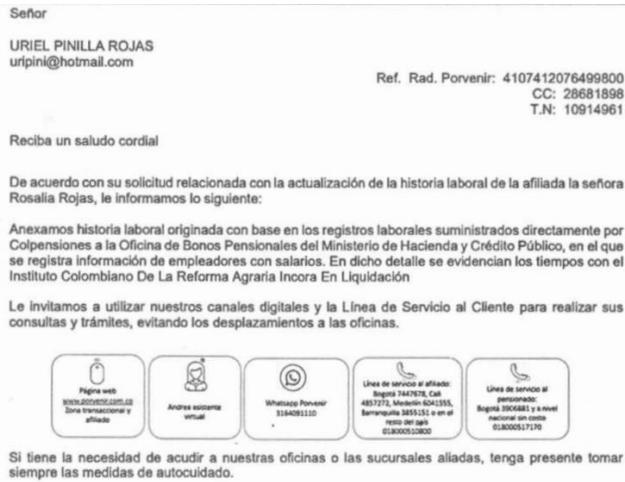
copia de la cedula, copia de la historia laboral emitida por PORVENIR, poder, y dicho trámite quedó radicado bajo el No. O 10540101918000.

18. *PORVENIR, dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio calendado del 29 de julio de 2021, manifestando que, de acuerdo a la solicitud relacionada con la normalización de la historia laboral, se evidencia que existen unas semanas por consolidar, correspondientes al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA (INCORA), las cuales son recuperables y le alcanzarían a la afiliada para completar las semanas mínimas para una pensión, y que se encuentran realizando las gestiones necesarias para consolidar dicha información, y aclaran que esta conformación de historia laboral se radico el 26 de mayo de 2021 y el tiempo promedio de consolidación son 180 días.*
19. *En el mes de diciembre del año 2021, se recibió oficio de PORVENIR, calendado del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual le informan a la señora ROSALIA ROJASDELGADO, informando que han adelantado gestiones correspondientes para completar la información de la cuenta individual e historia laboral, pero que sin embargo se encuentra pendiente de concluir algunas validaciones a saber:*

Crterios de validación	Estado
Datos básicos ante registraduría	Validación correcta
Proceso de unificación de cuentas	Validación correcta
Proceso de validación de afiliación a Porvenir	Validación correcta
Condición de excluido del régimen	Validación correcta
Proceso de validación de compatibilidad por indicio de pensión con otra entidad	Validación correcta
Recuperación de periodos en deuda	Validación correcta
Recuperación de periodos aportados en otros países	Validación correcta
Proceso de acreditación de periodos pendientes en la cuenta de ahorro individual	Validación correcta
Posible recuperación de aportes realizados a otro Fondo	Validación correcta
Bono pensional en trámite	Validación correcta
Proceso legal en curso	Validación correcta
Proceso de conformación de historia laboral afectan la definición pensional	Por solucionar
Proceso de validación de fechas de vinculación	Validación correcta
Proceso de validación de Historia Laboral de otros Fondos Privados	Validación correcta
Recuperación de periodos por Devolución de Aportes 3798	Validación correcta
Recuperación de periodos por Devolución de Aportes 3995	Validación correcta
Novedad de retiro por labor aplicada	Validación correcta

Nótese que estas observaciones no son claras, ni explícitas para la señora ROSALIA ROJASDELGADO.

20. *A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, ya han pasado más de 180 días (6 meses), y no ha sido posible que PORVENIR, le reconozca y pague la pensión de vejez a la señora ROSALIAROJAS DELGADO.*
21. *El 07 de abril de 2022, la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, presentó nuevamente derecho de petición ante PORVENIR, a través de su apoderado judicial, mediante el cual, envía las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL como ex funcionaria del extinto INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA "INCORA", los cuales han sido expedidos por el Ministerio de hacienda y Crédito público y el Ministerio de Trabajo y que a la fecha no han sido tenidas en cuenta por PORVENIR.*
22. *El 27de abril de 2022, se recibió respuesta al derecho de petición por parte de PORVENIR, pero de manera incompleta, envió tres (3) archivos adjuntos denominados "TAREA", "AUTOAFILIADO", y "28681898" a saber:*



Nótese como en la respuesta, menciona PORVENIR, que se adjunta la historia laboral originada con los registros laborales suministrados directamente por Colpensiones a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero este archivo no viene adjunto en el correo electrónico enviado con la respuesta.

23. PORVENIR, nuevamente no responde las solicitudes y no entrega información real, ni completa, que le indique y/o permita a la señora ROSALIAROJAS DELGADO, conocer cuándo podrá acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y por el contrario ha trasladado de forma desmedida, toda la carga de la tramitología administrativa en ella.”

PRETENSIONES:

La parte tutelante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar ante ese Juzgado en ACCION DE TUTELA con el fin de que se le proteja a la señora ROSALIA ROJAS DELGADO sus derechos AL DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL DERECHO DE PETICIÓN, hoy desconocidos y vulnerados con una injustificada dilación por las accionadas.

Que se ordene a PORVENIR, informar la fecha en la cual efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y el correspondiente retroactivo, es decir desde la fecha del cumplimiento de la edad (septiembre 4 de 2017), a la señora ROSALIA ROJASDELGADO, toda vez que sus respuestas son generales y siempre se limitan a manifestar que se encuentran gestionando su trámite, pero no definen una fecha específica, vulnerando así, sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la seguridad social.

Que se ordene a PORVENIR, reconocer y pagar la pensión de vejez, junto con el retroactivo a que tiene derecho mi representada, de manera inmediata, a la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, y no la sor-neta a la carga de trámites administrativos, toda vez que ella cumple con los requisitos de las semanas cotizadas (1342) y la edad (6 1) años, y ya han pasado más de 9 meses de que PORVENIR está gestionando la información de su historia laboral para definir el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y se encuentra en condiciones precarias de salud, y con su derecho al mínimo vital y móvil vulnerado, ya que no cuenta con otros recursos a parte de su pensión, para sobrevivir.

Que se ordene a PORVENIR, que en caso de requerir trámites administrativos adicionales a los que hasta ahora ha realizado, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el correspondiente retroactivo, de la señora ROSALIA

ROJASDELGADO, los ejecute, pero no someta a dicha carga a la afiliada ROSALIA ROJAS DELGADO.

Que se ordene a PORVENIR, no vulnerar el derecho a HABEAS DATA de la señora ROSALIA ROJASDELGADO, toda vez que la información suministrada respecto a su historia laboral, y los bonos pensionales, es variable, y siempre entregan información que no concuerda, provocando total desconocimiento de su situación pensional.

Que se ordene a PORVENIR, que de forma inmediata de respuesta completa al Derecho de Petición radicado el 7 de abril de 2022 y del cual se recibió respuesta el 27 de abril de 2022, donde mencionan adjuntar como anexo la historia laboral originada con los registros laborales suministrados directamente por Colpensiones a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

1.2. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 4 de mayo de 2022³, el Juzgado Once Administrativo del Circuito, admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó notificar esta decisión al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos que sustentaron la acción interpuesta.

II. INFORMES RENDIDOS

- **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones⁴:**

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, presentó informe a la presente acción en los siguientes términos:

“La Administradora, se permite argumentar que, analizados los hechos y pretensiones, no tiene injerencia alguna, en el sentido que la Colpensiones dio respuesta a todas las peticiones elevadas por la parte actora, además, no existe petición pendiente por resolver.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

*Conforme a lo expuesto, no se puede considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.”*

³ Anexo N° 05 del exp. Juz. Aactivo. Samai.

⁴ Anexo N° 07 del exp. Juz. Aactivo. Samai.

- **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS⁵:**

El apoderado de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS, NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, allego contestación, señalando:

*“Del contenido anotado se puede observar claramente que ASOFONDOS, por su naturaleza jurídica, **no** tiene entre sus facultades desplegar actividad semejante a las labores propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tales como el **reconocimiento de prestaciones económicas ni actualización, corrección o modificación de la historial laboral del afiliado**, propias del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Dichas actividades y competencias están radicadas únicamente en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones.*

Establecida la naturaleza jurídica de ASOFONDOS de Colombia, es prudente añadir que esta agremiación no es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones, como quiera que, de conformidad con el literal k) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dicha competencia está radicada en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia:

Literal k) Art. 13 Ley 100 de 1993 “Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.” (Hoy en día Superintendencia Financiera), sin perjuicio de las competencias que ostenta en la materia el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, al no ser una Administradora de Fondos de Pensiones, ni estar encargada de la supervisión, vigilancia o control de dichas de entidades, ASOFONDOS no tiene competencia o facultad (legal o estatutaria) alguna para conceptuar sobre temas que son propios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, o de otras entidades financieras.”

- **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.⁶:**

La directora de acciones constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., rindió contestación a la presente acción, mencionando:

“ETAPAS DEL BONO PENSIONAL

1. Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar la los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003.

⁵ Anexo N° 09 del exp. Juz. Adivo. Samai.

⁶ Anexo N° 11 exp. Juz. Adivo. Samai.

2. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Pago una vez causado la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.

Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión de este.

La función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional.

Lo anterior conforme a lo consultado en la pagina (sic) interactiva de bonos pensionales, en En calidad de autoridad técnica en materia de bonos pensionales Art. 19 Decreto. 1513/98.

Por lo anterior, es claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía.”

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁷

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia adiada el 16 de mayo de 2022 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del cual es titular la señora ROSALÍA ROJAS DELGADO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Miguel Largacha Martínez, Presidente del Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir, o quien haga sus veces, que dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a consolidar y entregar de manera completa la historia laboral para efectos pensionales de la señora ROSALÍA ROJAS DELGADO, teniendo en cuenta la información que ella ha allegado y solicitando o completando la que la entidad ha referido que está por solucionar..(sic)

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

⁷ Anexo N° 16 del exp. Juz. Adivo. Samai.

Para llegar a la señalada decisión, el juzgado *a quo* consideró:

“...sí avizora el Juzgado que la administradora de pensiones Porvenir S.A. ha superado el tiempo de 180 días que manifestó mediante el oficio calendarado del 29 de julio de 2021 que tomaría la consolidación de su historia laboral, teniendo en cuenta que la actora había efectuado aportes de pensiones a otras administradoras, por lo que al no estar dando una respuesta de fondo a lo solicitado e ir prorrogando el tiempo de la mencionada consolidación a aproximadamente un año sin justificación alguna, se materializa una vulneración al derecho de petición de la señora Rosalía Rojas Delgado, así como al debido proceso por no respetarse los términos de actuaciones ante la entidad y extenderlos, esto es no observar las reglas procedimentales que la entidad estableció, situación que sí podría generar una afectación de otros derechos fundamentales como los alegados por la actora.

Por lo tanto, se considera indispensable que la administradora de pensiones Porvenir S.A. proceda a otorgarle la historia laboral a la accionante con la información completa de sus aportes a pensión, para que, con ello, si a bien se considera, la actora proceda a solicitar su pensión de vejez y de esta manera la entidad estudio sobre sí se tiene derecho para su reconocimiento.

Es preciso indicar que si bien la accionante manifiesta la vulneración del habeas data por inconsistencias en lo contenido en su historia laboral expedida por Porvenir S.A., se pone de presente que el mecanismo idóneo para proceder a la rectificación de la información es solicitando la corrección de la historia laboral directamente a la entidad, de lo cual no se soportó que se hubiera pedido a Porvenir S.A, lo que resulta distinto a que la administradora en mención no haya consolidado la historia laboral con la información remitida, situación que no se enmarca en la vulneración del derecho del habeas data en cuanto al contenido de este derecho, tal como fue expuesto en el numeral 6 del acápite de consideraciones.”

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁸

Oportunamente, PORVENIR impugnó el fallo de tutela de primera instancia fechado el día 16 de mayo de 2022, esgrimiendo los siguientes reparos en su contra:

“En tal condición esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones procede a solicitar la revocatoria del presente fallo judicial, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Sea indicarle al señor juez que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones a generado todas las acciones para la actualización de la historia laboral del accionante, pero se esta supeditado a las actuaciones por parte de COLPENSIONES.*
- 2. De igual forma, se debe dejar claridad que esta Sociedad Administradora procedió a requerir a COLPENSIONES con el fin de actualizar la historia laboral del accionante el día 05 de octubre de 2018. (Se anexa)*
- 3. De tal situación COLPENSIONES, el día 26 de octubre de 2018, procedió a contestar que no procedería con la actualización de dichos tiempos: (Se anexa)*

⁸ Vista en anexo N° 19 del exp. Juz. Aactivo. Samai.

Al respecto le informamos:

Revisados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo constatar, que no se registra liquidación de Calculo Actuarial y/o Titulo Pensional en cabeza del empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, NIT 899.999.116 y el INCORA REGIONAL TOLIMA con NIT 800.118.853, en favor de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28681898, esto, referente a los periodos comprendidos entre enero de 1995 y el 30 de junio de 2003, por lo que no es procedente el traslado de reserva solicitado.

4. *En este punto es necesario indicar que la obligación de cargue y certificación de tiempos está a cargo de COLPENSIONES, según se puede evidenciar en el decreto 3798 de 2003 en el artículo 5, respecto a los archivos masivos:*

“Artículo 5º. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización.”

En tal condición, se procede a solicitar que no se desvincule a COLPENSIONES y que se genere ordenes en contra del mismo, para que este proceda con la actualización de la historia laboral de la accionante.

*En estas condiciones solicitamos de manera respetuosa **REVOCAR** el Fallo de Tutela contra PORVENIR S.A. por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, teniendo en cuenta que no se está vulnerado ningún derecho fundamental y las actuaciones de esta Sociedad Administradora se han desarrollado y surtido conforme a las normas que rigen la materia.”*

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 25 de mayo de 2022, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por el extremo accionante, y ordenó la notificación a las partes; una vez librada las comunicaciones del caso⁹, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la

⁹ Ver anexo N° 9 exp. Juz. Adivo. Samai.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. (Negrilla fuera de texto original.)

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala de decisión determinar si en el presente caso, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no haber emitido la consolidación de la historia laboral, previo a ser solicitado por la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, superándose el término de 180 días que había indicado PORVENIR requería para efectuar la acción en mención, y como consecuencia de ello poder disponer la tutelante si peticona su reconocimiento pensional.

6.2.1. Acervo Probatorio

- Poder otorgado por la señora ROSALIA ROJAS DELGADO al abogado URIEL PINILLA ROJAS, para interponer la presente acción (anexo N° 4 folio 1 exp. Samai).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, emitida por COLPENSIONES a nombre de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO (anexo N° 4 folio 2-8 y 30-36 exp. Samai).
- Historia laboral consolidada de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, proferida por PORVENIR (anexo N° 4 folio 9-12 y 24-27 exp. Samai).
- Historia laboral válida para bono, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de bonos pensionales liquidación, a nombre de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO (anexo N° 4 folio 13-14 y 28-29 exp. Samai).
- Simulación pensional de PORVENIR, realizada a la señora ROSALIA ROJAS DELGADO (anexo N° 4 folio 15-19 exp. Samai).
- Derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2020, por la parte accionante a través del cual se requiere explicación en la medida que no se había realizado la redención del bono pensional al que tiene derecho (anexo N° 4 folio 21 exp. Samai).
- Oficio adiado el 9 de octubre de 2020 y proferido por PORVENIR en donde se indica (anexo N° 4 folio 22-23):

A la fecha ante esta Administradora no se ha radicado solicitud de pensional por vejez. Por lo tanto, no es procedente aprobar o definir su beneficio pensional por este medio.

Por lo anterior, aclaramos que es necesario que inicie y culmine ante nuestra administradora el trámite de conformación de su historia laboral, la cual podrá solicitar a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272 o a nivel nacional al 018000510800.

Lo anterior ya que previo a la radicación de la reclamación pensional es necesario iniciar el trámite de conformación de la Historia Laboral con la correspondiente validación y aprobación de los periodos laborados y tiempos registrados.

En Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual pertenece esta Administradora regulado por la Ley 100 de 1993, está basado en las cotizaciones y sus rendimientos, lo que quiere decir que las pensiones se financian con cargo al capital acumulado en las cuentas de ahorro individual, con el valor de sus rendimientos y con el valor del bono pensional.

Para poder determinar con precisión el beneficio pensional al que usted tiene derecho, es indispensable que Porvenir conozca y obtenga el abono de esos aportes por parte de las otras administradoras. En particular, cuando esos aportes fueron hechos al ISS, Colpensiones o entidades públicas, la suma de dinero que ellos constituyen, se conoce como un bono pensional.

Por lo anterior, continuaremos ejerciendo las acciones tendientes a lograr dicha conformación; no

- Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora ROSALIA ROJAS DELGADO y DIEGO SANCHEZ GOMEZ (anexo N° 4 folio 37-38).
- Solicitud de pensión por vejez, suscrita por la accionante, pero sin observarse sello o radicación ante PORVENIR (anexo N° 4 folio 39-41).
- Derecho de petición elevado por el apoderado de la accionante ante PORVENIR, solicitando que se tengan en cuenta las semanas cotizadas por la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, y se proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez (anexo N° 4 folio 42-44).

- Respuesta emitida por PORVENIR a la anterior petición, fechada el 29 de julio de 2021, por medio del cual se indica al extremo accionante (anexo N° 4 folio 45-46):

Ref. Rad. Porvenir: 0105401019245300
 CC: 28681898
 T.N: 10573525
 COR - BENEFA

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con la normalización de la historia laboral de la titular Rojas Rosalía, le informamos lo siguiente:

Se evidencia que en efecto existen unas semanas por consolidar, estas semanas corresponden al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA (INCORA), las cuales son recuperables y le alcanzarían a la afiliada para completar las semanas mínimas para una pensión, razón por la cual, nos encontramos realizando las gestiones pertinentes para poder consolidar dicha información, cabe aclarar que esta conformación de historia laboral se radico el pasado 26/05/2021 y el tiempo promedio de consolidación es de 180 días.

- Oficio de data 30 de septiembre de 2021, emitido por COLPENSIONES en donde se indica según la actualización de datos de la historia de la ROSALIA ROJAS DELGADO (anexo N° 4 folio 47-48):

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos 67-94
Empresa donde laboró: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
Tipo de Requerimiento: Periodo Falta
Periodo Desde: 1985-01-01 00:00:00 Periodo Hasta: 1994-03-31 00:00:00
Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, información que nos permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estos no contienen información tal como: Numero de afiliación al ISS y numero patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a su nombre.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales

- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por PORVENIR en donde se le informa al apoderado de la parte accionante, en relación a la historia laboral:

Señor
 APODERADO(A)
 URIEL PINILLA ROJAS
 urpin@hotmail.com

428890000571563

Ref. Rad. Porvenir, N.A.
 CC 28681898
 Afiliado(a): ROSALIA ROJAS DELGADO
 Número de solicitud: 242062
 COR - BEN

Recibe un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos informarle que hemos adelantado las gestiones correspondientes para completar la información de la cuenta individual e historia laboral de la afiliada ROSALIA ROJAS DELGADO. Sin embargo, se encuentra pendiente concluir las validaciones que se muestran en la siguiente lista con el estado "Por solucionar":

Criterio de validación	Estado
Datos básicos ante registratura	Validación correcta
Proceso de unificación de cuentas	Validación correcta
Proceso de validación de afiliación a Porvenir	Validación correcta
Condición de excludo del régimen	Validación correcta
Proceso de validación de compatibilidad por índice de pensión con otros entes	Validación correcta
Recuperación de periodos en deuda	Validación correcta
Recuperación de periodos aportados en otros países	Validación correcta
Proceso de acreditación de periodos pensionales en la cuenta de ahorro individual	Validación correcta
Posible recuperación de aportes realizados a otro Fondo	Validación correcta
Estado pensional en trámite	Validación correcta
Proceso legal en curso	Validación correcta
Proceso de conformación de historia laboral afectan la definición personal	Por solucionar
Proceso de validación de fechas de vinculación	Validación correcta
Proceso de validación de Historia Laboral de otros Fondos Privados	Validación correcta
Recuperación de periodos por Devolución de Aportes 3798	Validación correcta
Recuperación de periodos por Devolución de Aportes 3999	Validación correcta
Novedad de retiro por labor agrícola	Validación correcta

Señalándose que, en un término máximo de 6 meses, se le dará respuesta, junto con los pasos a seguir (anexo N° 4 folio 49-50).

- Derecho de petición enviado a PORVENIR vía correo electrónico por la parte accionante, el 7 de abril de 2022 en procura de agilizar el trámite pensional de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO y se tenga en cuenta los tiempos laborados (anexo N° 4 folio 51-54).

- Certificación electrónica de tiempo laborados en CETIL, por parte de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO (anexo N° 4 folio 55-66).
- Historia clínica de la accionante, emitida por la clínica ONCOLASALUD (anexo N° 4 folio 73-79).

6.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

6.2.2.1. Procedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones sociales.

La Corte Constitucional ha indicado¹⁰ que el mecanismo de la acción de tutela procede excepcionalmente para el pago de una prestación social bajo los siguientes argumentos:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) **procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.** Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

6.2.2.2. Derecho al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

De igual forma la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (acumulados), accionantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, accionados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

“Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

¹⁰ Sentencias T-471 del 19 de julio de 2017, número de expediente T- 6.033.374, acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y Colpensiones, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado; T-250 del 4 de mayo de 2015, expediente T-4.620.263, instaurada por María Nieves Vera de Barreto contra Colpensiones, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y T-800 del 11 de octubre de 2012, expediente T-3580853, actuando como accionante José Ángel Ortega Teherán en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

6.2.3. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, interpone acción de tutela contra POVENIR, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - ASOFONDOS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, mínimo vital y móvil, seguridad social y derecho de petición; en razón a que a la fecha y después de haber elevado sendas solicitudes para consolidar su historia laboral, no ha obtenido una respuesta completa para continuar su trámite de reconocimiento pensional.

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la tutelante y por consiguiente ordenó a PORVENIR que dentro del término de un mes, procediera a consolidar y entregar de manera completa la historia laboral para efectos pensionales correspondiente a la señora ROSALIA ROJAS DELGADO.

A su turno, PORVENIR sustenta su escrito de impugnación considerando que se debe revocar la orden dada en la acción de tutela, en la medida que le corresponde a COLPENSIONES la obligación de cargar y certificar tiempos, tal cual se indica en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003; así mismo señala que ha dado respuesta a las solicitudes interpuestas por la accionante, sin que se vislumbre trasgresión a los derechos fundamentales de la misma.

Ahora bien, de cara al caso en estudio esta Superioridad advierte que la accionante ha interpuesto pluralidad de peticiones, en busca que se le sean tenidos en cuenta los tiempos que laboró durante toda su vida en diferentes entidades, y de igual forma se le realizaron los descuentos a seguridad social en pensiones por parte de diferentes administradoras de pensiones y así mismo se le realizaron aportes patronales.

PORVENIR, siendo el último fondo de pensiones al que hace parte la tutelante, no ha conformado la historia laboral con todos los tiempos laborados de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, pese a las reiteradas solicitudes que la misma ha elevado, dentro de las respuestas que se han generado, se encuentran:

- i) El 9 de octubre de 2020, se le señaló a la accionante que previo a solicitar el reconocimiento pensional, debía contar con la consolidación de la historia laboral (anexo N° 4 folio 22-23).
- ii) El 29 de julio de 2021, se esgrimió (anexo N° 4 folio 45-46):

Ref. Rad. Porvenir: 0105401019245300
CC: 28681898
T.N: 10573525
COR - BENEF

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con la normalización de la historia laboral de la titular Rojas Rosalía, le informamos lo siguiente.

Se evidencia que en efecto existen unas semanas por consolidar, estas semanas corresponden al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA (INCORA), las cuales son recuperables y le alcanzarían a la afiliada para completar las semanas mínimas para una pensión, razón por la cual, nos encontramos realizando las gestiones pertinentes para poder consolidar dicha información, cabe aclarar que esta conformación de historia laboral se radico el pasado 26/05/2021 y el tiempo promedio de consolidación es de 180 días.

- iii) El 16 de diciembre de 2021, se le informa a la tutelante en relación a la historia laboral, que se encuentra pendiente por concluir y que, en un término máximo a 6 meses, se le dará respuesta, y se le indicaran los pasos a seguir (anexo N° 4 folio 49-50).

Ahora bien, según el material probatorio allegado al plenario se tiene que la señora ROSALIA ROJAS DELGADO desde el año 2020, esta buscado la consolidación de su historia laboral para poder solicitar su reconocimiento pensional, no obstante PORVENIR, ha fijado términos específicos para brindar una respuesta de fondo a la accionante y solucionar la situación que tiene para poder adelantar sus trámites pensionales, pero hasta la fecha se han burlado todos estos plazos.

Se otorgaron 180 días, es decir, 6 meses a partir de la radicación de la solicitud de consolidación de la historia laboral de la tutelante (26 de mayo de 2021) en la respuesta que fue emitida el 29 de julio de 2021, que vencían en noviembre de 2021 y hasta la presente no se solucionado la situación por parte de PORVENIR.

Conforme a lo anterior, esta Sala considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, con el actuar de las entidades accionadas, en la medida que hasta la fecha no ha podido disfrutar del reconocimiento y pago de su derecho pensional, circunstancia que a juicio de esta Corporación, lleva a confirmar parcialmente la decisión adoptada en primera instancia.

En cuanto al argumento que esboza PORVENIR en la impugnación, concerniente a que la obligación de cargar y certificar tiempos se encuentra a cargo de COLPENSIONES, se adicionará la orden que fue dada en primera instancia, pero no se excluirá a PORVENIR del cumplimiento del mismo, dado que por ser el último fondo al que pertenece la accionante, le compete efectuar todos los trámites y gestiones necesarios que se encuentren bajo su obligación, así como deberá efectuar todas las acciones pertinentes para que la señora ROSALIA ROJAS DELGADO tenga su consolidación de historia laboral en el término máximo de un mes a partir el notificación de esta providencia.

Se insta igualmente a las entidades accionadas a dar estricto cumplimiento a la orden que se emite en esta sentencia dado que, la trasgresión de la accionante se ha perpetuado durante el tiempo, es por ello que de forma conjunta con COLPENSIONES se deben efectuar todas gestiones a nivel interno para proceder a materializar la consolidación laboral de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO.

Lo anterior teniendo en cuenta igualmente la respuesta que se produjo el 6 de mayo de 2022 por parte de PORVENIR (anexo N° 12), en donde se mencionó:

De esta forma, en su caso, si bien actualmente no reúne el número mínimo de semanas (1.150), al analizar su caso en particular, se evidencia que se encuentran pendientes por trasladar periodos de 01/01/1995 a 31/03/2004 con el empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA y periodos de 01/07/1999 a 30/06/2003 con el empleador INCORA REGIONAL TOLIMA, razón por la cual esta entidad Administradora de Pensiones Porvenir S.A requirió a COLPENSIONES a fin de que la misma proceda con el traslado de dichos aportes

A su vez, le indicamos que respecto a los periodos 01/04/1994 a 31/12/1994 cotizados con la entidad Patronal 1008241455 INCORA, corresponden a tiempos convalidados, razón por la cual el 21 de junio de 2021 se llevó a cabo un comité jurídico junto con Asofondos donde Colpensiones confirmo que realizaría corrección por cedula y no por Nit para que se pueda realizar la devolución de saldos que en derecho corresponde.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna entidad. Se debe precisar que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es la entidad llamada a realizar las respectivas correcciones de la Historia Laboral cotizada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003:

“ARTÍCULO 5o. ARCHIVOS MASIVOS. *El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS.*

Según lo expuesto, PORVENIR y COLPENSIONES deben de forma concomitante llevar a cabo en el menor tiempo posible todas las acciones pertinentes para emitir a favor de la accionante la consolidación de la historia laboral, para que posterior a ello la tutelante pueda solicitar el reconocimiento y pago su pensión ante PORVENIR.

Así las cosas, al haberse acreditado la trasgresión de los derechos fundamentales mencionados por la parte accionante en el presente asunto, la Sala confirmará parcialmente el fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2022, promulgado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en el sentido que se adicionará el numeral segundo de la sentencia objeto de alzada, ordenándose a COLPENSIONES que realice todas las acciones que se requieran para efectuar en el menor tiempo posible la consolidación de la historia laboral de la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

Por lo anterior se profiriere la siguiente...

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY...

RESUELVE

Primero: **CONFÍRMESE PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por la señora ROSALIA ROJAS DELGADO, contra el Fondo de Pensiones y Cesantías –PORVENIR, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - ASOFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **ADICIÓNENSE** un numeral a la sentencia impugnada en los siguientes términos:

*“**TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES, que preste toda la colaboración conjuntamente con PORVENIR, para que dentro del término indicado en el numeral anterior, se efectúen todos los trámites y gestiones tendientes a consolidar la historia laboral de la señora ROSALÍA ROJAS DELGADO.”*

Tercero: **CONFÍRMESE** en los demás aspectos la sentencia impugnada, de conformidad con los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42671e5a15a12e2d4db13273aa3dade36807cda3c9715a110f15452105109010**

Documento generado en 17/06/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>